

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1953 N.º 85

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RAMON MEDINA AREVALO Y OTRO

MANIFESTACION MINERA

Apelación de incidente

**MINA — MANIFESTACIÓN — CONCESION MINERA — INSCRIPCION —
CADUCIDAD — DECLARACION DE OFICIO — PETICION INCIDENTAL
— MENSURA — SOLICITUD DE MENSURA — PLAZO — PLAZO FATAL
— NOTIFICACION — DIAS FERIADOS — DIAS HABILES —
ASUNTOS CONTENCIOSOS.**

DOCTRINA.—El artículo 50 del Código de Minería autoriza expresamente a cualquiera persona para solicitar que se declare la caducidad de una concesión minera y se ordene cancelar la respectiva inscripción, en los casos a que específicamente se refiere su inciso segundo, pero ello no obsta para que pueda formularse esa misma petición por vía incidental y en una situación diversa de aquéllas, si el articulista no deduce ninguna acción precisa, sino que simplemente pretende que el tribunal cumpla con la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 42 del citado Código.

El inciso tercero del aludido artículo 42 del Código de Minería establece, que cuando al solicitarse la mensura, se incurre en alguna omisión susceptible de ser salvada, debe ésta subsanarse dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo disponga, precepto que constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, según la cual las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.

En materia de minas, los plazos se suspenden durante los días feriados solamente cuando se re-

fieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos, por lo cual es preciso concluir que ellos se cuentan incluyendo los días feriados en aquellas situaciones en que no existe contención, como sucede cuando se formula una petición por vía incidental, y sin que se haya interpuesto acción alguna determinada.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, tres de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Resolviendo la incidencia formulada en lo principal del escrito de fojas 18, con el mérito de lo expuesto por las partes, y lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en resolución de fojas 40, y teniendo, además, presente:

1.º) Que, en la referida presentación de fojas 18, se presenta don José Fonseca Cuevas, solicitando se declare por el Tribunal la caducidad de la concesión minera hecha en estos autos, a los solicitantes señores Ramón Medina y Juan Badilla, y que se decrete la cancelación de la inscrip-

ción de la referida manifestación, practicada ante el Conservador de Minas de este departamento, en atención a que el primero de los manifestantes nombrados habría cumplido fuera del plazo que establece el Código de Minería, con el decreto del Tribunal de fojas 12 vuelta, en que se le ordenaba subsanar algunos defectos de su solicitud de mensura de fojas 11, respecto de la pertenencia minera "La Abandonada". Según el articulista, el plazo fatal de ocho días que confiere la legislación minera, para tal trámite, se encontraba expirado a la fecha en que efectivamente se subsanó por los manifestantes, los defectos que se hacían constar en la indicada resolución de fojas 12 vuelta. El escrito en cuestión, es el que rola a fojas 13 de esta causa;

2.º) Que, según argumenta el articulista, al presentarse fuera del plazo legal el escrito respectivo en que se cumplía con lo ordenado por este Juzgado, los solicitantes incurrieron en el apercibimiento legal respectivo, por lo que debió cancelarse, incluso de oficio, la inscripción de su manifestación de fojas 1, por haberse irrevocablemente extinguido su derecho por el solo ministerio de la ley;

MANIFESTACION MINERA

423

3.º) Que el solicitante Ramón Medina Arévalo, cuando presentó su manifestación minera de fojas 1, y posteriormente al solicitar la mensura de la pertenencia a que se refiere tal manifestación, a fojas 11, designó como sus abogados patrocinantes a los señores Enrique Herrera Silva y Fernando Bello Bambach, respectivamente, sin que confiriera poder a ninguno de ellos, de conformidad con las prescripciones especiales que sobre el particular rigen, ni tampoco a ninguna otra persona, como puede verse del simple examen de estos autos;

4.º) Que, en mérito de lo expuesto, el peticionario don Ramón Medina Arévalo, conservaba la facultad de comparecer personalmente en esta causa, en cualquier instante, firmando, es claro, las respectivas presentaciones sus abogados patrocinantes, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, de manera que cualquiera notificación que se practicara en el curso de esta causa, debía hacerse personalmente a la misma parte de don Ramón Medina Arévalo, por cuya razón no podía producir efectos legales la notificación que se hiciera a otra persona, ya que no tenía apodera-

do que legalmente lo representara en la tramitación de esta causa;

5.º) Que, en el caso preciso que nos ocupa, puede apreciarse en forma objetiva que al notificarse por el estado, a fojas 12 vuelta, a don Fernando Bello Bambach, simple abogado patrocinante del mismo señor Medina, y que carecía de poder para representarlo legalmente, no podía empecerle a tal parte el decreto del Tribunal que rola en la misma foja y que le ordenaba cumplir ciertos requisitos indicados por el Tribunal, para poder proceder a darle curso progresivo a los autos, ya que en estricto derecho, el señor Ramón Medina Arévalo no se encontraba notificado en forma válida;

6.º) Que, en razón de lo que se ha expuesto, al presentarse el mismo manifestante, cumpliendo con lo ordenado, a fojas 13, sin reclamar de la falta o nulidad de la notificación mencionada precedentemente, operó de pleno derecho la notificación tácita o presunta que contempla el Código de Procedimiento Civil, y que, consecuentemente con lo dicho, el plazo de ocho días que concede el artículo 42 del Código de Minería, comenzó a correr desde

el mismo momento de su presentación, esto es, el 20 de Noviembre de 1951, a las 18 horas, como consta del mérito de la certificación que se ve en la misma fojas 13;

7.º) Que, de conformidad con lo que se ha expresado precedentemente, resulta que el manifestante señor Ramón Medina Arévalo cumplió con las exigencias del Tribunal, indicadas en el párrafo de fojas 12 vuelta, dentro del término, no incurriendo en sanción alguna relacionada con el plazo que establece el mencionado artículo 42 del Código de Minería, careciendo de fundamento, por lo tanto, la incidencia promovida en lo principal del escrito de fojas 18.

Por estas consideraciones y atendido lo que prescriben los artículos 48 y 50 del Código Civil; 38, 55, 82, 86, 87, 89, 91 y 144 del Código de Procedimiento Civil; y 42 del Código de Minería, se declara: Que no ha lugar, con costas, a la incidencia formulada en lo principal del escrito de fojas 18, por don José Fonseca Cuevas.

Notifíquese a las partes, pre-

vio reemplazo del papel y pago del impuesto correspondiente.

Lionel Beraud P.

Dictada por el señor Juez Letrado titular, don Lionel Beraud Poblete. — Luis Ruiz, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que es cuestión previa a resolver la que se plantea en la petición primera contenida en lo principal del escrito de fojas 21, en orden a si puede o no el articulista don José Fonseca formular la solicitud que se contiene en el libelo de fojas 18, en forma incidental, y, además, si tiene facultad o derecho para deducir tal petición;

2.º) Que, efectivamente, como lo sostiene don Ramón Medina en su libelo de fojas 21, de que se ha hecho caudal, el artículo 50 del Código de Minería autoriza expresamente a cualquiera persona para solicitar que se declare

MANIFESTACION MINERA

425

la caducidad de la concesión o concesiones mineras de que se trate y que se ordene cancelar las inscripciones respectivas en el caso a que específicamente se refiere el inciso 2.º del artículo citado; pero ello no obsta a que el articulista pueda formular la petición ya antes mencionada tratándose de una situación diversa a aquélla, porque, desde luego, no ha deducido ninguna acción precisa determinada, sino que simplemente pretende que el Tribunal a quo cumpla con la obligación señalada en el inciso 2.º del artículo 41 del Código citado;

3.º) Que, por lo demás, don Ramón Medina no ha puesto en duda el interés directo que invoca el incidentista don José Fonseca —al formular su petición hace presente que junto con don Gregorio Toledo hizo manifestación de las sustancias minerales llamadas sílice, arenas silíceas, caolín y feldespatos, en terrenos del nombrado don Gregorio Toledo, según consta del expediente N.º 109 del Juzgado de Coronel y que los solicitantes en estos antecedentes, sin autorización, procedieron a manifestar diversas sustancias fósiles en la propiedad del aludido señor Toledo, la que está completamente cerrada, con arbolados, plantaciones y edifi-

cios—, porque a fojas 21 comienza por decir que los fundamentos que invoca don José Fonseca no lo habilitan para ello, sin desconocer la veracidad de los hechos que sirven de base a tales fundamentos;

4.º) Que así planteada la cuestión previa mencionada, procede concluir que no ha podido el nombrado don José Fonseca formular la petición de que se trata en los términos en que lo ha hecho, va a decir, en forma incidental y si necesidad de deducir alguna acción determinada;

5.º) Que en lo que respecta al fondo mismo de la cuestión propuesta en el escrito de fojas 18, es del caso dejar constancia de los hechos siguientes:

a) la resolución que corre a fojas 12 vuelta y que ordenó que don Ramón Medina subsanara determinadas omisiones, dentro del plazo de ocho días, para resolver sobre la petición de mensura contenida en el escrito de fojas 11, es de diez de Noviembre del año pasado; y

b) el solicitante don Ramón Medina cumplió con lo ordenado, el veinte del mismo mes y año, según consta del cargo puesto en el escrito de fojas 13;

6.º) Que el mencionado inciso 2.º del artículo 41 del Código citado establece que cuando se incurre en alguna omisión, al solicitarse la mensura, debe ésta subsanarse dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del decreto que lo dispone;

7.º) Que, como se ve, la disposición mencionada precedentemente establece una excepción a la regla general contenida en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, siendo de advertir que esta misma norma legal agrega que pueden ellas producir efecto no obstante la falta de notificación, en los casos expresamente exceptuados por la ley y precisamente es una situación de excepción la que se consigna en el varias veces citado artículo 41 del Código de Minería;

8.º) Que procede seguidamente determinar si el plazo de ocho días de que se trata y que es fatal, debe contarse en los términos que señala el artículo 50 del Código Civil o si debe prescindirse de los días feriados;

9.º) Que el mismo Código de

Minas, en el artículo 204, consagra el principio de que los plazos se suspenden durante los días feriados cuando se refieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos, y en la especie no se trata de un asunto de tal naturaleza procesal, toda vez que no existe contención, en virtud de no haber sido interpuesta acción alguna, sino que hay únicamente una petición deducida en forma incidental, como antes se ha expresado, de lo que se sigue entonces que el plazo en estudio se cuenta incluyendo los días feriados;

10.º) Que contado en esta forma el término transcurrido entre el proveído de fojas 12 vuelta y el escrito de fojas 13, resulta que ha corrido con exceso el plazo de ocho días de que se ha hablado, el cual venció a las doce de la noche del dieciocho de Noviembre del año pasado, habiéndose presentado tal escrito, dos días después, conforme con lo que ya se expresó con anterioridad;

11.º) Que producida la situación referida en el fundamento que precede, el Juez está obligado a declarar de oficio que desecha de plano la solicitud de mensura y ordenar la cancelación de la inscripción de la manifestación;

MANIFESTACION MINERA

427

12.º) Que se pretende también, por don Ramón Medina, que es improcedente la petición de don José Fonseca, porque acogerla importaría modificar el proveído de fojas 13 vuelta, en razón de que tal proveído sería una sentencia interlocutoria, alegación que resulta inadmisibile, por cuanto el recordado proveído es simplemente un decreto que se ha dictado para dar curso progresivo a los autos, ya que en él se ordena únicamente publicar la solicitud de mensura; y

13.º) Que, en conclusión, la petición formulada por don José Fonseca debe ser acogida en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y de acuerdo también con lo que prescriben los artículos 221 del Código de Minería, y 144 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de

tres de Julio del presente año, escrita a fojas 46, y se resuelve que ha lugar, con costas, a lo pedido en lo principal del libelo de fojas 18 por don José Fonseca.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Rolando Peña López.

Rolando Peña L. — Julio Salas Q. — J. J. Veloso.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los señores Ministros en propiedad don Rolando Peña López y don Julio E. Salas Quezada y Abogado integrante don Juan José Veloso Rivera. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.